



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

R.A. N° 39-2015-SP-CS-PJ

Lima, 10 de setiembre de 2015

VISTO:

El Recurso de Reconsideración (calificado como de Apelación) interpuesto por la señora Elsa Viblanda Mamani Gómez, contra la Resolución del 27 de mayo de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; con lo informado por los señores Jueces Supremos Víctor Lucas Ticona Postigo y José Luis Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Investigación N° 352-2008-Moquegua se promovió a mérito de la Queja interpuesta por el señor Agustín Jorge Espinoza Cari, quien denunció presuntas irregularidades en la tramitación del proceso N° 031-2006 por alimentos, seguido por la señora Cristina Cari de Espinoza (madre del quejoso).

Segundo: Que la impugnante Mamani Gómez, sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- A. Que no existe elemento de convicción en su contra y lo demuestra con la pericia de parte que acompaña, que concluyó que la firma y texto consignados en algunas de las cédulas de notificación obrantes en el cuaderno principal y de medida cautelar no le pertenecen.
- B. Que no se valoró la coherencia de sus declaraciones a diferencia de la Secretaria del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, servidora Usmealda Felina Valdivia Flores, quien si varió su dicho.
- C. Que las imputaciones realizadas por los servidores Usmealda Felina Valdivia Flores y Santiago Jesús Gómez Gamio, sólo involucran al Técnico Judicial Alejandro Vargas Cancino y no a la impugnante; asimismo su equipo de cómputo no contaba con medida de seguridad alguna y era compartido con su Técnico Judicial Vargas Cancino.

- D. Que ha quedado demostrado el parentesco entre la demandante del proceso cuestionado con el servidor Alejandro Vargas Cancino, con lo que se corrobora el interés directo de dicho técnico.
- E. Que las conclusiones a las que llegó la pericia realizada durante la investigación no son reales, pues las pericias en las que interviene el perito de apellido Noa, frecuentemente son cuestionadas.
- F. Que los artículos en los que se basa la sanción no se adecúan a su caso; y lo que es peor se habrían aplicado de manera ultractiva vulnerándose los principios de tipicidad, razonabilidad y legalidad, limitando su derecho de defensa, además que se habría contravenido el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que prescribe que proceden las sanciones administrativas en aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley; lo que no sucede en el presente caso.

Tercero: Que el cargo imputado a la servidora Elsa Viblanda Mamani Gómez radica en haber redactado la Resolución N° 1, de fecha 27 de enero de 2006 correspondiente al Cuaderno de Asignación Anticipada derivada del proceso de alimentos N° 31-2006, que se tramitaba ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, cuando la indicada servidora impugnante laboraba como Secretaria Judicial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo.

Cuarto: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos; en este contexto en ejercicio de su derecho se ha interpuesto el presente el recurso de apelación a efecto que el superior jerárquico examine la resolución que produzca agravio a la impugnante, para que sea anulada o revocada total o parcialmente.

Quinto: Que se encuentra acreditada la culpabilidad de la servidora Elsa Viblanda Mamani Gómez, con el Acta de Constatación de fojas 10, de fecha 6 de abril de 2006 realizada por el órgano de control, cuyo personal al revisar las máquinas asignadas al Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, encontró en la máquina de la impugnante un archivo denominado "Autos Admisorios", siendo que en la página 11 de dicho archivo se ubicó el tenor del Auto Admisorio de la demanda cuestionada del expediente 031-2006; que lo indicado se corrobora con la presencia de un indicio periférico y concomitante a la investigación, como es, el Examen Pericial de Grafotecnia de fojas 1498, que concluyó que los manuscritos que se encuentran insertos en las cédulas de notificación del expediente N° 031-2006 (demanda de alimentos, cuaderno de medida cautelar y cuaderno de asignación anticipada) convergen con las muestras de comparación realizadas a la señora Elsa Viblanda Mamani Gómez, es decir que se confirma la participación de la impugnante en un trámite que no debió intervenir, por lo que dicha circunstancia objetiva permite suponer racionalmente su relación con el hecho investigado; situación que desestima el argumento que la impugnante no habría sido sindicada por los servidores



Jesús Gómez Gamio y Usmealda Felina Valdivia Flores; quienes en sus descargos sólo mencionan al servidor destituido Alejandro Vargas Cancino, quien se desempeñaba como Técnico Judicial de la impugnante; que respecto a los cuestionamientos al examen pericial contienen conjeturas personales, pues lo concreto de dicha pericia es que se contrastó y comparó las muestras tomadas con los manuscritos cuestionados y a mérito de ello se concluyó que las muestras realizadas a la señora Elsa Viblanda Mamani Gómez provienen de su puño gráfico; lo que es concluyente y en lo referente al cuestionamiento de las normas legales aplicables, ello fue analizado de manera pormenorizada en la resolución recurrida, conforme se advierte de sus considerandos segundo, tercero y cuarto.

Sexto: Que el hecho imputado en el considerando tercero, estuvo dirigido a favorecer indebidamente a la demandante Cristina Cari de Espinoza, ya que la resolución del 27 de enero de 2006, que otorgó la asignación anticipada en un total al 20% del total de los ingresos que percibe el demandante se logró ejecutar, siendo posteriormente revocada por la instancia superior; sobre el particular y respecto al contenido de la mencionada resolución, lo indebido radica en el hecho que en el año 2006, al momento de calificar dicha solicitud de asignación anticipada, el artículo 675 del TUO del Código Procesal Civil, no consideraba a los ascendientes como sujetos legitimados a petitionar la asignación; siendo los legitimados el cónyuge o los hijos menores, situación que no corresponde a la demandante quien era madre del demandado; es decir lo resuelto fue contrario a ley, mereciendo la posterior revocatoria del superior; revelándose de esta forma la gravedad del hecho atribuido a la servidora impugnante.

Sétimo: Que la demostración del parentesco existente entre la demandante en el proceso de alimentos y el señor Alejandro Vargas Cancino, es un hecho que sirve para demostrar la vinculación de éste con los hechos investigados, y que fue meritudo al momento de imponerle la medida disciplinaria de destitución.

Octavo: Que en relación a la presunta limitación al derecho de defensa, corresponde precisar que se advierte de autos que se corrió traslado de todos los actos procesales a la señora Elsa Viblanda Mamani Gómez, motivo por el cual se garantizó plenamente el ejercicio de su derecho de defensa.

Noveno: Que respecto a que no se habrían considerado los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad, carece de sustento, ya que en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de la resolución de destitución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 27 de mayo de 2009, se determina con claridad la responsabilidad disciplinaria de la servidora impugnante, que se encuentra prevista en el artículo 272 inciso 1 y artículo 266 inciso 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por contravenir los deberes de actuar únicamente en su juzgado, y no en labores ajenas a él, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso 1 del artículo 201 del mismo cuerpo normativo y que con su accionar ha

infringido el deber de cumplir con eficiencia las funciones que le fueron encomendadas, según lo previsto en el artículo 41 inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; por lo que corresponde la aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

Décimo: En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta la investigada, se justifica la necesidad de apartarla definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos estando al Acuerdo N° 120-2015, de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse impedido.

SE RESUELVE:

Declarar **Infundado** el Recurso de Reconsideración (calificado como de Apelación) interpuesto por la señora Elsa Viblanda Mamani Gómez, contra la Resolución del 27 de mayo de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; en consecuencia se confirma la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




VICTOR TICONA POSTIGO
Presidente